

No. Radicado: 08SE2023744100100006061  
Fecha: 2023-08-29 11:30:59 am  
Remitente: Sede: D. T. HUILA  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario SEÑORES ASESORIAS CONSTRUCCIONES  
INTERVENTORIAS Y DISEÑOS ACID SAS ATTE JESUS  
ANTONIO BAUTISTA DELGADO  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2023744100100006061

Neiva, agosto 29 de 2023

Señores  
**ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS ACID SAS**  
**Atte JESUS ANTONIO BAUTISTA DELGADO**

Representante legal  
Calle 26 A No 8 A -36  
Neiva



**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA DTHUILA- Res 0328 de julio 10 de 2023

Radicación 11EE2021744100100000894 del 22-02-2021

Querellante. DE OFICIO

Querellado: ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS ACID SAS

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar al Señores **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS ACID SAS**, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía Nos. YG298565747CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fueron devuelta la notificación por aviso por la causal "CERRADO" y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la **Resolución No. 0328 del 10 de julio de 2023** "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" suscrita por el DIRECTOR TERRITORIAL y expedida en veinte (20) folios útiles.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día TREINTA (30) de AGOSTO del año 2023 hasta el día CINCO (05) de SEPTIEMBRE del año 2023. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día SEIS (6) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintitrés (2023) a las 5:30 p.m.

Anexo: **Resolución No. 0328 del 10 de julio de 2023**, en veinte (20) folios.

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S  
Riesgos Laborales  
DT Huila

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





14883043

MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE HUILA  
DESPACHO DE DIRECCIÓN TERRITORIAL

**Radicación:** 11EE2021744100100000894 del 22 de febrero de 2021

**Querellante:** DE OFICIO

**Querellado:** ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS identificada con NIT. 800055771-9

**RESOLUCION No. 0328**

**Neiva, 10/07/2023**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011 y en especial de las conferidas por Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, artículo Primero, numerales 7, 8 y 10 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes;

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, representada legamente por **JESUS ANTONIO BAUTISTA DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.848 de Neiva – Huila y/o quien haga sus veces, con dirección de domicilio en la Calle 26 A No. 8 A - 36 de Neiva - Huila y dirección electrónica para notificaciones y comunicaciones [acidproyectos@gmail.com](mailto:acidproyectos@gmail.com).

**II. HECHOS**

1. Mediante informe radicado en esta Dirección Territorial bajo el No. 11EE2021744100100000894 del 22 de febrero de 2022, el señor **JESUS ANTONIO BAUTISTA DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.848 de Neiva – Huila obrando como representante legal de **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, dando cumplimiento con lo dispuesto artículo 14 del Decreto 472 de 2015 y artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, reportó accidente de trabajo grave ocurrido el 24 de diciembre de 2020 y con muerte posterior el 22 de enero de 2021 del trabajador **ORLANDO PARRA CORDOBA (QEPD)** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.103.428.
2. Mediante Auto No. 357 del 08 de marzo de 2021, la dirección Territorial del Huila, avoco conocimiento del caso y emite auto de trámite para adelantar averiguación preliminar al empleador **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, representada legamente por **JESUS ANTONIO BAUTISTA DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.848 de Neiva – Huila y/o quien haga sus veces, con dirección de domicilio en la Calle 26 A No. 8 A - 36 de Neiva - Huila y dirección electrónica para notificaciones y comunicaciones [acidproyectos@gmail.com](mailto:acidproyectos@gmail.com), comisiona a la Dra. **ANA JAMIR VARGAS GARZON**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Con oficio No. 08SE2021744100100001249 del 17 de marzo de 2021 se comunicó al empleador **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, el contenido del Auto No. 357 del 08 de marzo de 2021, oficio que fue entregado por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG269939420CO.
4. Mediante radicado No. 05EE2021744100100001383 del 17 de marzo de 2021 la **ARL Positiva** notifica a la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo investigación de presunto accidente de trabajo mortal ocurrido al trabajador **ORLANDO PARRA CORDOBA (QEPD)** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.103.428 y quien estaba vinculado laboralmente con la empresa **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1530 de 1996 y la Resolución 1401 de 2007.
5. Mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2021 radicado bajo el No. 11EE2021744100100001598 del 30 de marzo de 2021, la empresa **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, atendió requerimiento probatorio realizado a través de Auto No. 357 del 08 de marzo de 2021, aportando las siguiente pruebas documentales: Certificado de numero de trabajadores vinculados, copia concepto técnico y recomendaciones emitidas por la ARL Positiva con respecto al accidente de trabajo del señor Orlando Parra Córdoba, matriz de identificación de peligros, evaluación y control de riesgos, registro de ejecución de los controles identificados en la matriz de peligros, registro de entrega de EPP al señor Orlando Parra Córdoba, copia de programa de gestión de mantenimiento e inspección y hoja de vida y mantenimiento del vehículo camión grúa de placas OOM117.
6. El día 20 de abril de 2022 el Despacho rindió informe indicando que existe mérito para dar inicio a proceso administrativo sancionatorio.
7. Mediante Auto No. 670 del 13 de mayo de 2022 se comunica la existencia de méritos para adelantar **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** contra **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9.
8. Mediante oficio No. 08SE2022744100100002689 del 13 de mayo de 2022 se comunica al empleador **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, el contenido del Auto No. 670 del 13 de mayo de 2022, remitido a través de correo postal certificado 4/72 a la dirección Calle 26 A No. 8 A – 36 de Neiva – Huila, comunicación entregada según se indica en guía No. YG286834472CO.
9. Mediante Auto No. 1492 del 19 de octubre de 2022 se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, representada legamente por **JESUS ANTONIO BAUTISTA DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.848 de Neiva – Huila y/o quien haga sus veces, con dirección de domicilio en la Calle 26 A No. 8 A - 36 de Neiva - Huila y dirección electrónica para notificaciones y comunicaciones [acidproyectos@gmail.com](mailto:acidproyectos@gmail.com).
10. Con oficio No. 08SE2022744100100900033 del 21 de octubre de 2022, se realiza citación para notificación personal del Auto No. 1492 del 19 de octubre de 2022, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, representada legamente por **JESUS ANTONIO BAUTISTA DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.848 de Neiva – Huila y/o quien haga sus veces, a través de correo certificado 4/72 dirigido a la dirección Calle 26 A No. 8 A – 36 de Neiva - Huila, comunicación que fue entregada según se indica en guía No. YG291047535CO expedida por 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
11. La empresa **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, se notifica de manera personal el día 28 de octubre de 2022 del contenido del Auto No. 1492 del 19 de octubre de 2022.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- PRIMERIA COPIA ENTREGADA AL MINISTERIO ADMINISTRATIVO
12. El día 11 de noviembre de 2022 el investigado **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, presenta escrito de descargos y allega pruebas documentales, radicado bajo el No. 11EE2022744100100004736 del 11 de noviembre de 2022.
  13. Mediante Auto No. 1726 del 22 de diciembre de 2022 se corre traslado para alegatos de conclusión al investigado **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9.
  14. Con oficio No. 08SE2022744100100007322 del 22 de diciembre de 2022, se realiza comunicación del Auto No. 1726 del 22 de diciembre de 2022, por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión al investigado **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, representada legamente por **JESUS ANTONIO BAUTISTA DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.848 de Neiva – Huila y/o quien haga sus veces, a través de correo certificado 4/72 dirigido a la dirección Calle 26 A No. 8 A – 36 de Neiva - Huila, comunicación que fue entregada según se indica en guía No. YG292443728CO expedida por 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
  15. Con radicado No. 11EE2022744100100005475 del 27 de diciembre de 2022, el investigado **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, presentó alegatos de conclusión.
  16. Con Auto No. 0092 del 01 de febrero de 2023, la Dirección Territorial del Huila, reasigno el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo **MARTHA DORIS SANCHEZ RUBIO**, para apoyar el proceso de descongestión de las actuaciones asignadas al grupo de riesgos laborales.
  17. Mediante Auto No. 0195 de 21 de febrero de 2023, la Dirección Territorial del Huila, reasigno el conocimiento del caso al Inspector de Trabajo **DIEGO FERNANDO QUIMBAYA RENGIFO**, para que continúe con la etapa procesal pertinente.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Informe radicado en esta Dirección Territorial bajo el No. 11EE2021744100100000894 del 22 de febrero de 2022, el señor **JESUS ANTONIO BAUTISTA DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.848 de Neiva – Huila obrando como representante legal de **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, dando cumplimiento con lo dispuesto artículo 14 del Decreto 472 de 2015 y artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, reportó accidente de trabajo grave ocurrido el 24 de diciembre de 2020 y con muerte posterior el 22 de enero de 2021 del trabajador **ORLANDO PARRA CORDOBA (QEPD)** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.103.428.
2. Radicado No. 05EE2021744100100001383 del 17 de marzo de 2021 mediante el cual **ARL Positiva** notifica a la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo investigación de presunto accidente de trabajo mortal ocurrido al trabajador **ORLANDO PARRA CORDOBA (QEPD)** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.103.428 y quien estaba vinculado laboralmente con la empresa **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1530 de 1996 y la Resolución 1401 de 2007.
3. correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2021 radicado bajo el No. 11EE2021744100100001598 del 30 de marzo de 2021, la empresa **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, atendió requerimiento probatorio realizado a través de Auto No. 357 del 08 de marzo de 2021, aportando las siguiente pruebas documentales: Certificado de numero de trabajadores vinculados, copia concepto técnico y recomendaciones emitidas por la ARL Positiva con respecto al accidente de trabajo del señor Orlando Parra Córdoba, matriz de identificación de peligros,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

evaluación y control de riesgos, registro de ejecución de los controles identificados en la matriz de peligros, registro de entrega de EPP al señor Orlando Parra Córdoba, copia de programa de gestión de mantenimiento e inspección y hoja de vida y mantenimiento del vehículo camión grúa de placas OOM117.

4. Escrito de descargos radicado bajo el No. 11EE2022744100100004736 del 11 de noviembre de 2022, en el cual se aportan las siguientes pruebas documentales: Reporte FURAT realizado ante la ARL Positiva compañía de seguros, copia comunicado enviado a la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano solicitando copia de la historia clínica del señor ORLANDO PARRA CÓRDOBA, copia comunicado emitido ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano en la cual entrega copia de la historia clínica del señor ORLANDO PARRA CÓRDOBA, copia formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo código VP-RE-IIAT-02, copia concepto técnico de la investigación emitido por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
5. Escrito de alegatos de conclusión radicado bajo el No. 11EE2022744100100005475 del 27 de diciembre de 2022.

#### IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 1492 del 19 de octubre de 2022, la Directora Territorial Huila del Ministerio del Trabajo, decide iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos en contra de **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, representada legamente por **JESUS ANTONIO BAUTISTA DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.848 de Neiva – Huila y/o quien haga sus veces, con dirección de domicilio en la Calle 26 A No. 8 A - 36 de Neiva - Huila y dirección electrónica para notificaciones y comunicaciones [acidproyectos@gmail.com](mailto:acidproyectos@gmail.com), por la presunta violación de normas laborales, así:

**CARGO PRIMERO:** Ustedes señores **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS NIT. No. 800055771**, representado legamente por el señor **JESUS ANTONIO BAUTISTA DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.848 de Neiva – Huila y/o quien haga sus veces, ubicada en calle 26 A No. 24- 36 de la Ciudad de Neiva Huila, correo electrónico [acidproyectos@gmail.com](mailto:acidproyectos@gmail.com), presuntamente realizo en forma extemporánea el reporte de accidente de trabajo del señor **ORLANDO PARRA CORDOBA (Q.E.D.P)** identificado con la cedula ciudadanía 12.103.428, ocurrido el día 24 de diciembre de 2020 con muerte posterior el 22 de enero de 2021 de acuerdo diagnóstico de la IPS, y presentado al Ente Territorial el día 10 de febrero de 2021, contraviniendo lo dispuesto Artículos 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Ustedes señores **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS NIT. No. 800055771**, representado legamente por el señor **JESUS ANTONIO BAUTISTA DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.848 de Neiva – Huila y/o quien haga sus veces, en la conformación del equipo investigador omitió la participación del encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento de la misma, vulnerando el contenido de lo establecido en el Art 7 de la Resolución 1401 de 2007.

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### DE LOS DESCARGOS:

Mediante Auto No. 1492 del 19 de octubre de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, representada legamente por **JESUS ANTONIO BAUTISTA DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.848 de Neiva – Huila y/o quien haga sus veces, donde dispone notificarlo personalmente y correr traslado al investigado por un término de quince (15) días hábiles

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas, investigado que se notificó personalmente el día 28 de octubre de 2022.

El día 11 de noviembre de 2022 el investigado **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, presenta escrito de descargos y allega pruebas documentales, radicados bajo el No. 11EE2022744100100004736 del 11 de noviembre de 2022, dentro de los cuales se pretende que no prosperen los cargos formulados en su contra.

El investigado **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, presento descargos dentro del término otorgado por la Ley radicados bajo el No. 11EE2022744100100004736 del 11 de noviembre de 2022.

En los citados descargos el investigado argumentó lo siguiente:

"...

Respuesta al CARGO PRIMERO:

1. **ASESORÍAS, CONSTRUCCIONES, INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A.S NIT. No.800055771** procede de conformidad con lo indicado en el Artículo No. 1 de la Resolución 2851 de 2015 "por la cual se modifica el artículo No. 3 de la Resolución No.156 de 2015" el cual refiere:

*"Artículo 1°. Modificar el artículo 3° de la Resolución número 156 de 2005, el cual quedará así: "Artículo 3°. Obligación de los empleadores y contratantes. De conformidad con el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto-ley 1295 de 1994, los artículos 2.2.4.2.2.1, 2.2.4.1.6 y 2.2.4.1.7. del Decreto número 1072 de 2015, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, a la correspondiente administradora de riesgos laborales y a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral. Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atienda dichos eventos.*

*Para tal efecto, el empleador o el contratante deberá diligenciar completamente el informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad laboral; cualquier modificación en su contenido, deberá darla a conocer a la administradora de riesgos laborales, a la entidad promotora de salud, a la institución prestadora de servicios de salud y al trabajador, anexando los correspondientes soportes."*

Con base a lo anterior, **ASESORÍAS, CONSTRUCCIONES, INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A.S NIT. No.800055771** realiza el reporte del accidente de trabajo del señor **ORLANDO PARRA CÓRDOBA** ante la Administradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** el 28 de Diciembre de 2020 a través del formato **FURAT** que se comparte en el anexo 1 de la presente comunicación. Para el 28 de Diciembre de 2020, fecha en la cual se realiza el reporte **FURAT** del evento, la **ARL** no lo había catalogado aún como un accidente grave y/o mortal; de igual forma la **IPS** que atendió al trabajador tampoco había emitido un diagnóstico frente a las lesiones sufridas por el trabajador que catalogaran el evento como un accidente grave o mortal conforme a lo indicado en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2015 y en el artículo 3 de la Resolución 1401 de 2007.

2. A raíz de lo anterior y con el ánimo de suministrar los soportes requeridos por la Administradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** para catalogar como accidente de trabajo el evento y por supuesto, proceder con las investigaciones del evento presentado con el señor **ORLANDO PARRA CÓRDOBA** de conformidad con la ley, **ACID S.A.S** procede a solicitar la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PERDOMO, IPS que atendió al señor ORLANDO PARRA CÓRDOBA, copia de la historia clínica para que la misma fuera entregada a la ARL al correo [servicioalcliente@positiva.gov.co](mailto:servicioalcliente@positiva.gov.co) como se evidencia en el anexo 2 de la presente comunicación, recibiendo respuesta por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO hasta el 10 de Febrero de 2021 como se evidencia en el anexo 3 de la presente comunicación.

3. Conforme a lo anterior y una vez se ha corroborado el diagnóstico del señor ORLANDO PARRA CÓRDOBA y por supuesto, confirmado por parte de la ARL que el evento reúne los criterios suficientes para ser determinado como un evento de origen laboral con consecuencia mortal del trabajador, ACID S.A.S procede a compartir al Ministerio de trabajo copia del reporte FURAT registrado ante la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS correspondiente al evento del señor ORLANDO PARRA CORDOBA identificado con C.C. 12103428. Paralelamente, ACID S.A.S realizaba el proceso de investigación del evento de conformidad a lo indicado en el Artículo 2.2.4.6.32 *investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales* del Decreto 1072 de 2015 y con lo establecido en el artículo 14. *Remisión de investigaciones* de la Resolución 1401 de 2007.
4. Adicionalmente, quisiera resaltar que ACID S.A.S y su representante legal ha mantenido la total disposición y compromiso para atender de manera oportuna y diligente todos los requerimientos, pronunciamientos, recomendaciones y observaciones emitidas tanto por la administradora de riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS como por la Dirección Territorial Huila del Ministerio de trabajo, siendo transparentes en nuestro actuar frente al reporte, investigación y plan de acción derivado del accidente de trabajo del señor ORLANDO PARRA CÓRDOBA.
5. Por otra parte, queremos compartir a la Dirección Territorial Huila del Ministerio de trabajo que actualmente la compañía ACID S.A.S se encuentra inactiva como consecuencia de la pérdida del camión grúa OMM117 involucrado en el accidente de trabajo del señor ORLANDO PARRA CÓRDOBA presentado el 24 de diciembre de 2020, camión con el cual la compañía prestaba el servicio de transporte e izaje de carga, sumado al detrimento económico que ha derivado la pandemia originada por el COVID – 19, lo cual ha impedido a la compañía mantenerse activa en el mercado y por consiguiente, poder continuar con la prestación de sus servicios.

Respuesta al CARGO SEGUNDO:

1. Como lo indico el Profesional NOHORA TATIANA BAUTISTA JARAMILLO identificada con 26431713 con Licencia en Salud Ocupacional vigente No. 392 de 2019 de la secretaria de Salud Departamental - Gobernación del Huila en las *"observaciones especiales"* de la sección IX. ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO INVESTIGADOR del formato de INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES DE TRABAJO código VP-RE-IIAT-02 versión 02 de fecha 2009/09 de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS *"De acuerdo a la estructura de la empresa, el equipo investigador no se logra conformar con los integrantes que establece la resolución 1401 de 2007"*, anexo 4 adjunto, lo anterior se deriva a que en la fecha en la cual se presenta el evento y por consiguiente se origina la investigación del suceso, la compañía ACID S.A.S únicamente tenía vinculado al señor ORLANDO PARRA CÓRDOBA como trabajador activo en la empresa para prestar los servicios correspondientes a transporte e izaje de cargas, razón por la cual no se contaba con un recurso adicional para conformar un comité investigador ni con la persona encargada del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. No obstante, y dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007, la investigación del evento es realizada por un profesional con Licencia en Salud Ocupacional como lo constata el concepto técnico de la investigación emitido por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS adjunto en el anexo 5 de la presente comunicación, Profesional que reunió las competencias técnicas requeridas para realizar la investigación del evento, determinando las causas del suceso y por supuesto, el plan de acción para prevenir la reiteración de esta clase de eventos en ACID S.A.S, permitiéndole a la comisión médica de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS concluir que el evento presentado al señor ORLANDO PARRA CÓRDOBA el 24 de diciembre de 2020 reúne todos los criterios para ser considerado como un accidente de origen laboral.

...

**DE LOS ALEGATOS:**

El investigado **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, presento alegatos dentro del término otorgado por la Ley, los cuales radico bajo el No. 11EE2022744100100005475 del 27 de diciembre de 2022.

En los citados alegatos el investigado argumentó lo siguiente:

*"...por estar dentro del término legal para ello, alegatos de conclusión, propósito que concretamos de la siguiente manera:*

*Es la oportunidad procesal prevista para ello, reiterar que la empresa ASESORÍAS, CONSTRUCCIONES, INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A.S NIT. No.800055771, no es responsable de omisión alguna, y por consiguiente se declare la primacía de la realidad sobre la forma como sucedieron los hechos, es decir, que se informó en la medida en que sucedieron cada uno de los eventos, tal como se expuso en los descargos, así: "Respuesta al CARGO PRIMERO: 1. ASESORÍAS, CONSTRUCCIONES, INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A.S NIT: No.800055771 procede de conformidad con lo indicado en el Artículo No. 1 de la Resolución 2851 de 2015 'por la cual se modifica el artículo No. 3 de la Resolución No.156 de 2015' el cual refiere:*

*"Artículo 1°. Modificar el artículo 3° de la Resolución número 156 de 2005, el cual quedará así: 'Artículo 3°. Obligación de los empleadores y contratantes. De conformidad con el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto-ley 1295 de 1994, los artículos 22.4.2.2.1, 2.2.4.1.6 y 2.2.4.1.7 del Decreto número 1072 de 2015, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, a la correspondiente administradora de riesgos laborales y a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral. Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atienda dichos eventos.*

*Para tal efecto, el empleador o el contratante deberá diligenciar completamente el Informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad laboral; cualquier modificación en su contenido, deberá darla a conocer a la administradora de riesgos laborales, a la entidad promotora de salud, a la institución prestadora de servicios de salud y al trabajador, anexando los correspondientes soportes."*

*Con base a lo anterior, ASESORÍAS, CONSTRUCCIONES, INTERVENTORIAS Y DISEÑOS S.A.S NIT. No.800055771 realiza el reporte del accidente de trabajo del señor ORLANDO PARRA CÓRDOBA ante la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS el 28 de Diciembre de 2020 a través del formato FURAT que se comparte en el anexo 1 de la presente comunicación. Para el 28 de Diciembre de 2020, fecha en la cual se realiza el reporte FURAT del evento, la ARL no lo había catalogado aún como un accidente grave y/o mortal; de igual forma la IPS que atendió al trabajador tampoco había emitido un diagnóstico frente a las lesiones sufridas por el trabajador que catalogaran el evento como un accidente grave o mortal conforme a lo indicado en el artículo 3 de la Ley 1552 de 2015 y en el artículo 3 de la Resolución 1401 de 2007*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. A raíz de lo anterior y con el ánimo de suministrar los soportes requeridos por la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para catalogar como accidente de trabajo el evento y por supuesto, proceder con las investigaciones del evento presentado con el señor ORLANDO PARRA CÓRDOBA de conformidad con la ley, ACID S.A.S procede a solicitar la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, IPS que atendió al señor ORLANDO PARRA CÓRDOBA, copia de la historia clínica para que la misma fuera entregada a la ARL al correo [servicioalcliente@positiva.gov.co](mailto:servicioalcliente@positiva.gov.co) como se evidencia en el anexo 2 de la presente comunicación, recibiendo respuesta por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO hasta el 10 de Febrero de 2021 como se evidencia en el anexo 3 de la presente comunicación.

3. Conforme a lo anterior y una vez se ha corroborado el diagnóstico del señor ORLANDO PARRA CÓRDOBA y por supuesto, confirmado por parte de la ARL que el evento reúne los criterios suficientes para ser determinado como un evento de origen laboral con consecuencia mortal del trabajador, ACID S.A.S procede a compartir al Ministerio de trabajo copia del reporte FURAT registrado ante la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS correspondiente al evento del señor ORLANDO PARRA CORDOBA identificado con C.C. 12103428. Paralelamente, ACID S.A.S realizaba el proceso de investigación del evento de conformidad a lo indicado en el Artículo 2.2.4.6.32 investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales del Decreto 1072 de 2015 y con lo establecido en el artículo 14. Remisión de investigaciones de la Resolución 1401 de 2007.

4. Adicionalmente, quisiera resaltar que ACID S.A.S y su representante legal ha mantenido la total disposición y compromiso para atender de manera oportuna y diligente todos los requerimientos, pronunciamientos, recomendaciones y observaciones emitidas tanto por la administradora de riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS como por la Dirección Territorial Huila del Ministerio de trabajo, siendo transparentes en nuestro actuar frente al reporte, investigación y pían de acción derivado del accidente de trabajo del señor ORLANDO PARRA CÓRDOBA.

5. Por otra parte, queremos compartir a la Dirección Territorial Huila del Ministerio de trabajo que actualmente la compañía ACID S.A.S se encuentra inactiva como consecuencia de la pérdida del camión grúa OMM117 involucrado en el accidente de trabajo del señor ORLANDO PARRA CÓRDOBA presentado el 24 de diciembre de 2020, camión con el cual la compañía prestaba el servicio de transporte e izaje de carga, sumado al detrimento económico que ha derivado la pandemia originada por el COVID --19, lo cual ha impedido a la compañía mantenerse activa en el mercado y por consiguiente, poder continuar con la prestación de sus servicios.

Respuesta al CARGO SEGUNDO:

1. Como lo indico el Profesional NOHORA TATIANA BAUTISTA JARAMILLO identificada con 26431713 con Licencia en Salud Ocupacional vigente No. 392 de 2019 de la secretaria de Salud Departamental - Gobernación del Huila en las "observaciones especiales" de la sección 1X. ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO INVESTIGADOR del formato de INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES DE TRABAJO código VP-RE-IIAT-02 versión 02 de fecha 2009/09 de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS "De acuerdo a la estructura de la empresa, el equipo investigador no se logra conformar con los integrantes que establece la resolución 1401 de 2007", anexo 4 adjunto, lo anterior se deriva a que en la fecha en la cual se presenta el evento y por consiguiente se origina la investigación del suceso, la compañía ACID S.A.S únicamente tenía vinculado al señor ORLANDO PARRA CÓRDOBA como trabajador activo en la empresa para prestar los servicios correspondientes a transporte e izaje de cargas, razón por la cual no se contaba con un recurso adicional para conformar un comité investigador ni con la persona encargada del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento.

2. No obstante, y dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007, la investigación del evento es realizada por un profesional con Licencia en Salud Ocupacional como lo constata el concepto técnico de la investigación emitido por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS adjunto en el anexo 5 de la presente comunicación, Profesional que reunió las competencias técnicas requeridas para realizar la investigación del evento, determinando las causas del suceso y por supuesto, el plan de acción para prevenir la reiteración de esta clase de eventos en ACID S.A.S, permitiéndole a la comisión médica de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

concluir que el evento presentado al señor ORLANDO PARRA CÓRDOBA el 24 de diciembre de 2020 reúne todos los criterios para ser considerado como un accidente de origen laboral.

Es preciso señalar que tal como establece la norma para estos casos, si el accidente es catalogado como grave o mortal se debe informar de inmediato al Grupo de Recursos Humanos para reportar al Ministerio de Trabajo y/o Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, a la ARL dentro de los dos (2) días siguientes al evento. Así las cosas, la empresa no efectuó el reporte por cuanto, no la ARL, ni el Hospital Hernando Moncaleano, lo reportó en su momento.

Hemos actuado de buena fe, hemos estado prestos a cualquier información que se necesaria, por ello, debemos precisar que no se nos puede indilgar una responsabilidad de omitir información, cuando los entes encargados de suministrarnos la información le enviaron tardíamente...".

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 3, 17, 485 y 486 del CST, exigen la actuación del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, ante la vulneración de las normas laborales y de las demás disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y en especial, las conferidas en Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, artículo Primero, numerales 7, 8 y 10 y demás normas concordantes la **DIRECCION TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, ostenta la competencia para conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy seguridad y salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema de Riesgos Laborales ocurridos dentro de esta jurisdicción.

El trabajo, es concebido en la carta Política de los Colombianos en su artículo 25 como un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, está fundamentado en la concepción del derecho inviolable a la vida. Su desarrollo amparado en el espíritu de la Seguridad Social que es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable y que debe ser prestado de una manera eficiente bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

En la evolución de la Seguridad Social en nuestro país y especialmente en la promoción de la salud y la seguridad en el trabajo a través del Sistema General de Riesgos Profesionales, el concepto de accidentalidad se enfoca a los sucesos repentinos que sobrevengan con ocasión o causa de las actividades inherentes al trabajo y que produzcan al trabajador una lesión, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Desde la Ley 9ª de 1979, en la cual se establecieron las condiciones para preservar, conservar la salud de los individuos en los sitios de trabajo y en sus ocupaciones, el Decreto Ley 1295 de 1994, por el cual se determinó la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales con el fin de prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo, hasta las Ley 776 de 2002, el concepto de accidentalidad laboral y su reconocimiento ha permanecido vigente, precisando su definición a través de la evolución de la legislación, es así como en los artículos 1 y 12 de dicha Ley, se considere el reconocimiento a las prestaciones económicas que tienen lugar por el fallecimiento de un trabajador como consecuencia de un accidente laboral o enfermedad profesional.

Citadas las anteriores disposiciones normativas, y habiendo el despacho revisado y analizado detalladamente las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y las pruebas disponibles, encuentra que las actuaciones procesales se adelantaron conforme a la normatividad en materia, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y se ha cumplido lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En este orden, procede a estimar si resultan las sanciones por los cargos formulados en el Auto No. 1492 del 19 de octubre de 2022.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El Despacho procede iniciar el análisis de las pruebas practicadas y aportadas dentro de la presente investigación, para ello se debe tener en cuenta que las disposiciones relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales, el cual según el artículo 91 del Decreto-Ley 12195 de 1994, modificado por el Art. 115 del Decreto 2150 de 1995, establece:

*"Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"*

El artículo 1, numeral 8, de la Resolución 2143 de 2014 establece como función del Director Territorial Huila:

*"Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. (...)"*

La Ley 1562 de 20112 en su artículo 3, define accidente de trabajo como:

*"todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión."*

Por su parte la Resolución 1401 de 2007, artículo 3, segrega el accidente grave como:

*"aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva"*

Así mismo el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 dispone:

**"Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.** Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En el caso sub examine, el empleador **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, aportó una serie de pruebas documentales de las cuales se determinó, el reporte extemporáneo de accidente de trabajo grave ocurrido el día 24 de diciembre de 2020 y con posterior declaratoria de muerte el día 22 de enero de 2021 del señor **ORLANDO PARRA CORDOBA (Q.E.D.P)** identificado con la cedula ciudadanía 12.103.428, pues el citado accidente fue reportado ante la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo mediante oficio de fecha 10 de febrero de 2021 con radicado No. 11EE2021744100100000894 del 22 de febrero de 2021, hecho que no atiende los preceptos dados en el Artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 del 2015.

En la etapa de averiguación preliminar se identificó la omisión en realizar el reporte a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, que por jurisdicción territorial es la Dirección Territorial Huila, dentro de los dos días (2) hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, esto debiendo ser hasta el 29 de diciembre de 2020, no obstante, el reporte se realizó el día 10 de febrero de 2021 por parte del empleador **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, un (1) mes después del evento.

Realizado el análisis y valoración del material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación administrativa, en los términos correspondientes, se puede sustraer la descripción que se efectúa, y se verifica la omisión del empleador en reportar el accidente grave directamente a la Dirección Territorial correspondiente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento<sup>1</sup>.

Asimismo, se ha podido establecer que frente al segundo cargo en el que se reprocha la inadecuada conformación del equipo investigador al omitir la participación del encargado del diseño de normas y/o mantenimiento de la misma, vulnerando el contenido de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007, luego de analizar las pruebas aportadas se tiene que la empresa al momento del accidente contaba con dos trabajadores, se observa en la investigación del accidente de trabajo ocurrido al trabajador **ORLANDO PARRA CORDOBA (Q.E.D.P)** identificado con la cedula ciudadanía 12.103.428, realizado por la empresa **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, la desarrollo un profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (**NOHORA TATIANA BAUTISTA JARAMILLO**) identificada con cédula de ciudadanía No. 26.431.713 y con licencia vigente No. 392 de 2019 expedida por la Secretaria de Salud Departamental – Gobernación del Huila, se verifica que esta conto con la participación del representante legal de la empresa y no se verifican más participantes del equipo investigador, sin embargo, en las observaciones del especialista este manifiesta lo siguiente: *"DE ACUERDO A LA ESTRUCTURA DE LA EMPRESA, EL EQUIPO INVESTIGADOR NO SE LOGRA CONFORMAR CON LOS INTEGRANTES QUE ESTABLECE LA RESOLUCIÓN 1401 DE 2007"*, continuando con el análisis de las pruebas se verifica el concepto técnico de la investigación emitido por la ARL Positiva el día 9 de marzo de 2021 con ocasión del accidente mortal de **ORLANDO PARRA CORDOBA (Q.E.D.P)** identificado con la cedula ciudadanía 12.103.428 cuyo empleador fue la empresa **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, se tiene el siguiente concepto: "...2. En cumplimiento a lo establecido en el Art 7 de la Resolución 1401 de 2007, la empresa hace referencia del por qué no se da la participación de un equipo investigador conforme a la estructura de empresa. 3. Se hace la aclaración que de acuerdo a la estructura de la empresa no se evidencia la participación de la persona encargada del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento, pero se da la participación del profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo Nohora Tatiana Bautista Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.431.713 y con licencia vigente No. 392 de 2019 expedida por la Secretaria de Salud Departamental – Gobernación del Huila, toda vez que cuando el accidente se considere grave o produzca la muerte, en la investigación debe existir la participación de estos dos integrantes. ART 7 Res. 1401 de 2007."

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se concluye que el empleador no atendió lo exigido en la Resolución 1401 de 2007 y en especial lo ordenado en el artículo 7 el cual reza lo siguiente:

**"Artículo 7°. Equipo investigador.** El aportante debe conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo, integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, un representante del Comité Paritario de Salud

<sup>1</sup> Artículo 2.2.4.1.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional. Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin.

Cuando el accidente se considere grave o produzca la muerte, en la investigación deberá participar un profesional con licencia en Salud Ocupacional, propio o contratado, así como el personal de la empresa encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento.

**Parágrafo.** Los aportantes podrán apoyarse en personal experto interno o externo, para determinar las causas y establecer las medidas correctivas del caso."

Es así, que el empleador no conformo de manera adecuada el equipo investigador del accidente de trabajo, el cual a pesar de no tener la estructura de personal para suplir todo los integrante del citado equipo, debía contar mínimo con dos miembros (*un profesional con licencia en Salud Ocupacional, propio o contratado, así como el personal de la empresa encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento.*), aclarando que estos podían ser empleados de la empresa o personal externo contratado, situación que no atendió el empleador a la luz de los elementos probatorios allegados dentro de la presente investigación.

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas goza de la especial protección del Estado, conforme a como lo establece el artículo 25 de nuestra Constitución Política.

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales para materializar la protección del derecho fundamental al Trabajo.

El Ministerio del Trabajo basa su actuar en la prevalencia del derecho al trabajo como fundamento del Estado, el cual obliga a que tanto las autoridades administrativas y los habitantes, estén sometidos a las mismas normas, en primer lugar, a la Constitución Política, por ser la normatividad de mayor jerarquía, en concordancia con el artículo 4 (ibídem) el cual dispone que los nacionales y extranjeros en Colombia deben acatar la Constitución y la Ley, respetar y obedecer a las autoridades. En ese orden, el artículo 95 (ibídem) establece que toda persona está obligada a cumplir tanto la Constitución como las leyes, y en segundo lugar el acatamiento de las normas que regulan las relaciones laborales, las cuales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

Es así, como las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el num. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

En el caso sub examine, se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta, con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan la imputación.

De conformidad con los cargos formulados el Despacho realiza un análisis de las normas presuntamente violadas y las pruebas obrantes en el expediente así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**"CARGO PRIMERO:** *Ustedes señores ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS NIT. No. 800055771, representado legamente por el señor JESUS ANTONIO BAUTISTA DELGADO identificado con cedula No. 12.120.848, ubicada en calle 26 A No. 24- 36 de la Ciudad de Neiva Huila, correo electrónico acidproyectos@gmail.com, presuntamente realizo en forma extemporánea el reporte de accidente de trabajo del señor ORLANDO PARRA CORDOBA, (q.e.d.p) identificado con la cedula ciudadanía 12.103.428, ocurrido el día 24 de diciembre de 2020 con muerte posterior el 22 de enero de 2021 de acuerdo diagnóstico de la IPS, y presentado al Ente Territorial el día 10 de febrero de 2021, contraviniendo lo dispuesto Artículos 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015."*

Analizado el acervo probatorio que obra en el expediente, se evidencia que el trabajador **ORLANDO PARRA CORDOBA (Q.E.D.P)** identificado con la cedula ciudadanía 12.103.428, sufrió un accidente de trabajo grave el 24 de diciembre de 2020 con muerte posterior el día 22 de enero de 2021, estado al servicio de **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, mismo que omitió reportar a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, que por jurisdicción territorial es la Dirección Territorial Huila, dentro de los dos días (2) hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, esto debió ser hasta el 29 de diciembre de 2020, no obstante, el radicado de oficio mediante el cual se reporta el accidente data del 10 de febrero de 2021 y con radicado del Ministerio del Trabajo No. 11EE2021744100100000894 del 22 de febrero de 2022, un (1) mes después del evento.

En etapa de descargos el empleador argumento que, realizó el reporte del accidente de trabajo ante la ARL Positiva el día 28 de diciembre de 2020 a través del formato FURAT, se indica en los descargos que para el 28 de diciembre de 2020 la ARL no había catalogado el accidente grave y/o mortal, de igual forma la IPS que atendió al trabajador tampoco había emitido un diagnóstico frente a las lesiones sufridas por el trabajador que catalogaran el evento como un accidente grave o mortal, con el fin de determinar si el accidente fue grave o mortal el empleador solicito a la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo copia de la historia clínica del trabajador **ORLANDO PARRA CORDOBA (Q.E.D.P)** identificado con la cedula ciudadanía 12.103.428, historia clínica que fue remitida en respuesta del 10 de febrero de 2021, argumenta el empleador que luego de corroborar en la historia clínica y confirmado por la ARL que el evento reúne los criterios suficientes para ser determinado como un evento de origen laboral con consecuencia mortal del trabajador, la empresa procede a realizar el reporte del mismo ante el Ministerio del Trabajo. Igualmente se destaca que la empresa presento alegatos de conclusión en los cuales reitero lo expuesto en el escrito de descargos y agrega que el reporte del accidente de trabajo grave no lo efectuó conforme lo ordena la norma laboral en razón a que ni la ARL, ni la ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo lo reportaron en su momento y que eran los entes encargados de suministrar la información correspondiente y que estos últimos lo hicieron de manera tardía.

Al respecto, en el plenario se observa que, en el FURAT reportando ante la ARL Positiva con radicado del 28 de diciembre de 2020, registra en el acápite III "Información sobre el accidente de trabajo" – Tipo de lesión "(10) Fractura" – parte del cuerpo afectada "(5) Miembros inferiores"; siendo evidente que el investigado ya conocía de la fractura que sufrió el trabajador en el evento del día 24 de diciembre de 2020.

Es pertinente indicar que las lesiones descritas anteriormente se ajustan a las características de un accidente de trabajo grave de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 1401 de 2007, que al tenor enuncia:

**"Accidente grave:** *Aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva."*

Siendo de esta manera evidente, que el investigado conoció el tipo de la lesión desde mucho antes del 10 de febrero de 2021, fecha hasta la que asevera haber tenido acceso al historial clínico, incluso en el mismo reporte extemporáneo del accidente de trabajo indicó que el trabajador murió el día 22 de enero de 2021.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A pesar de lo anterior, el empleador asevera que solo pudo determinar que el accidente fue de origen laboral con consecuencia mortal hasta que tuvo acceso a la historia clínica del trabajador esto es para el día 10 de febrero de 2020, fecha en la finalmente reporto el evento a esta Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo, argumento que no es recibo para este despacho soportado en las pruebas que se relacionaron líneas arriba.

Por lo anterior, se configura trasgresión a la norma por parte de **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, del Artículo 2.2.4.1.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, por lo que el cargo primero está llamado a prosperar y en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, se hace procedente la imposición de una sanción.

**"CARGO SEGUNDO:** *Ustedes señores **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** NIT. No. 800055771, representado legamente por el señor **JESUS ANTONIO BAUTISTA DELGADO** identificado con cedula No. 12.120.848, en la conformación del equipo investigador omitió la participación del encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento de la misma, vulnerando el contenido de lo establecido en el Art 7 de la Resolución 1401 de 2007."*

Correlacionado con al acervo probatorio que obra en el expediente, se observa en el formato de Investigación de Incidentes y Accidentes de Trabajo de la ARL Positiva y con el cual se plasmó la investigación de accidente de trabajo mortal del trabajador **ORLANDO PARRA CORDOBA (Q.E.D.P)** identificado con la cedula ciudadanía 12.103.428, realizada por el empleador **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, el día 10 de febrero de 2021, que se realiza la siguiente observación: *"DE ACUERDO A LA ESTRUCTURA DE LA EMPRESA, EL EQUIPO INVESTIGADOR NO SE LOGRA CONFORMAR CON LOS INTEGRANTES QUE ESTABLECE LA RESOLUCIÓN 1401 DE 2007"*, igualmente, se observa en el Concepto Técnico de la Investigación rendido por la ARL Positiva el día 9 de marzo de 2021 lo siguiente: *"...2. En cumplimiento a lo establecido en el Art 7 de la Resolución 1401 de 2007, la empresa hace referencia del por qué no se da la participación de un equipo investigador conforme a la estructura de empresa. 3. Se hace la aclaración que de acuerdo a la estructura de la empresa no se evidencia la participación de la persona encargada del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento, pero se da la participación del profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo Nohora Tatiana Bautista Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.431.713 y con licencia vigente No. 392 de 2019 expedida por la Secretaria de Salud Departamental – Gobernación del Huila, toda vez que cuando el accidente se considere grave o produzca la muerte, en la investigación debe existir la participación de estos dos integrantes. ART 7 Res. 1401 de 2007."*

En etapa de descargos el empleador argumenta que para el momento del accidente de trabajo solo tenía vinculado al señor **ORLANDO PARRA CORDOBA (Q.E.D.P)** identificado con la cedula ciudadanía 12.103.428, como trabajador activo en la empresa para prestar los servicios correspondientes a transporte e izaje de cargas, razón por la cual no se contaba con un recurso adicional para conformar un comité investigador ni con la persona encargada del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento, también sustenta dentro de escrito de descargos que la investigación del accidente realizado por la empresa lo encabezo un profesional con licencia en salud ocupacional como lo constata el concepto técnico de la investigación emitido por la ARL Positiva. En el escrito de alegatos de conclusión presentados por el empleador se centra en reiterar lo expuesto en los descargos.

Los argumentos presentados en el escrito de descargos y reiterados en los alegatos de conclusión no son de recibo para el despacho, pues la exigencia (obligación – Numeral 1 Art. 4 de la Resolución 1401 de 2007) de la conformación del equipo investigador y como se debe conformar (Art. 7 de la Resolución 1401 de 2007) es claro, además la norma plasma una serie de situaciones que se pueden presentar en la empresa al momento de conformar el equipo investigador entre las cuales se destaca para el caso que nos convoca la siguiente: *"...Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin. Cuando el accidente se considere grave o produzca la muerte, en la investigación deberá participar un profesional con licencia en Salud Ocupacional, propio o contratado, así como el personal de la empresa encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento. **Parágrafo.** Los aportantes podrán apoyarse en personal experto interno o externo, para determinar las causas y establecer las medidas correctivas del caso."*, precepto legal que desvirtúa los argumentos presentados por el investigado, pues como se verifica en las pruebas el empleador obtuvo la



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

asesoría de un profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (**Nohora Tatiana Bautista Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.431.713 y con licencia vigente No. 392 de 2019 expedida por la Secretaria de Salud Departamental – Gobernación del Huila**), sin embargo, no incluyo en el equipo investigador bajo la condición planteada en la norma al encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento, el cual podía ser personal de la empresa o contratado de manera externa.

Por lo anterior, se configura trasgresión a la norma por parte de **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, del Artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007, por lo que el cargo segundo está llamado a prosperar y en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, se hace procedente la imposición de una sanción.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales.

La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Constitución Política. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

Es claro que, de conformidad a lo expuesto en este proveído, el investigado **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, representada legamente por **JESUS ANTONIO BAUTISTA DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.848 de Neiva – Huila y/o quien haga sus veces, con dirección de domicilio en la Calle 26 A No. 8 A - 36 de Neiva - Huila y dirección electrónica para notificaciones y comunicaciones [acidproyectos@gmail.com](mailto:acidproyectos@gmail.com), no dio

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

cabal cumplimiento a sus obligaciones laborales y en especial a lo contenido en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 y artículo 7 del Resolución 1401 de 2007, lo que conlleva a la imposición de multa por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad, y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

Al respecto se tiene como fundamento lo contenido en artículo 91, literal a) numeral 2 y 5 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el art. 115, Decreto Ley 2150 de 1995 y el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, los cuales rezan lo siguiente:

**"ARTÍCULO 91. SANCIONES.** *Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales<sup>2</sup> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

(...)

a) *Para el empleador.*

(...)

2. *(Numeral modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012). El incumplimiento de los programas de salud ocupacional<sup>3</sup>, las normas en salud ocupacional<sup>4</sup> y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.*

*Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:*

*En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez, verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso."*

(...)

5. *La no prestación o extemporaneidad del informe del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional o el incumplimiento por parte del empleador de las demás obligaciones establecidas en este decreto, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá imponer multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.*

(..)

<sup>2</sup> Actualmente Dirección de Riesgos Laborales

<sup>3</sup> Hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, Decreto 1072 de 2015.

<sup>4</sup> Hoy Seguridad y Salud en el Trabajo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Es claro que, de conformidad a lo expuesto en este acto administrativo, la conducta se materializa, con los hechos y pruebas analizadas, y la correlación con la normatividad que regula el reporte de accidentes de trabajo graves y la conformación del equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo.

#### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

A efectos de determinar la graduación de la sanción en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para la conclusión de la presente investigación, se observa la concurrencia de los criterios establecidos en el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015:

*"Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:*

1. *La reincidencia en la comisión de la infracción.*
2. *La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.*
3. *La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.*
4. **El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
5. *El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.*
6. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
7. *La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.*
8. *El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
9. **La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.**
10. *El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.*
11. *La muerte del trabajador."*

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que este Despacho estima aplicables al presente asunto por la conducta del investigado son los siguientes:

**4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** Con atribución a que:

La conducta observada del empleador **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, va en contravía de las disposiciones legales que ordenan el reporte de accidentes de trabajo graves a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo y la adecuada conformación de un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo. Como se expuso en los acápite A y B de este numeral, se evidenció el reporte extemporáneo del accidente de trabajo grave a la Dirección Territorial Huila, al igual que la no inclusión del encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento, sin que las causales esgrimidas por el investigado estén llamadas a prosperar de conformidad con lo expuesto en los acápite anteriores, habiéndose probado la conducta del investigado.

**9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.** Con atribución a que:

Según el artículo 2.2.4.11.5 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015.

En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y en concordancia con los parámetros señalados en el artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015 modificado por artículo 21 del Decreto 2642 de 2022 en el cual se señala:

**"ARTÍCULO 21. Modificación del artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.** Modifíquese el artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores.** Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros.

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de UVT	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 26,31 a 13,156,5 UVT)	Art 30, Ley 1562 (de 26,31 a 26,313,02 UVT)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 526, 26 a 26,313,02 UVT)
			Valor Multa en UVT		
Micro empresa	Hasta 10	< 13.156,51 UVT	De 26,31 hasta 131, 57	De 26,31 hasta 526,26	De 526,26 hasta 631,51
Pequeña empresa	De 11 a 50	13. 182, 82 a < 131.565,10 UVT	De 157,88 hasta 526, 26	De 552, 57 hasta 1.315,65	De 657,82 hasta 3.946,95
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 A 610.000 UVT	De 552,57 hasta 2.631, 30	De 1,341. 96 hasta 2.631,30	De 3,973. 26 hasta 10,525. 21
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 2.657,61 hasta 13.156,51	De 2, 657. 61 hasta 26.313, 01	De 10,551. 52 hasta 26.313,02

Para el caso en el cual se procede a graduar la sanción, la proporcionalidad y razonabilidad conforme al tamaño de la empresa.

#### DOSIFICACION DE LA SANCION

En este orden de ideas para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se verifican los siguientes parámetros: La empresa **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, Según reportes del Registro Único Empresarial RUES, se encuentra enmarcada en el parámetro de **MICROEMPRESAS** por tener un valor de patrimonio de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** equivalentes a – 11,7891 UVT (2023) (Se debe indicar que la Cámara y Comercio del Huila certifica que para el día 26 de junio de 2023 la empresa **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9 no ha cumplido con la obligación legal de renovar la matrícula mercantil, teniendo como último año renovado el 2022), que de conformidad con el artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015 modificado por artículo 21 del Decreto 2642 de 2022, la empresa se encuentra en una ubicación (<13.156,51 UVT para el año 2023). Por lo anterior el Director Territorial Huila del Ministerio del Trabajo atendiendo lo descrito en el artículo antes citado, se moverá dentro de este parámetro.

En consecuencia, el Director Territorial del Huila,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probada la violación del **Artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015**, por parte del investigado **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, representada legamente por **JESUS ANTONIO BAUTISTA DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.848 de Neiva – Huila y/o quien haga sus veces, con dirección de domicilio en la Calle 26 A No. 8 A - 36 de Neiva - Huila y dirección electrónica para notificaciones y comunicaciones [acidproyectos@gmail.com](mailto:acidproyectos@gmail.com), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al investigado **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, representada legamente por **JESUS ANTONIO BAUTISTA DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.848 de Neiva – Huila y/o quien haga sus veces, con sanción pecuniaria de **38 UVT 2023** equivalentes a **UN MILLON SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.611.656)**, conforme a lo normado en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, que tendrán destinación específica al **FONDO DE RIESGOS LABORALES**, por violación al **Artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015**.

**ARTICULO TERCERO: DECLARAR** probada la violación del **Artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007**, por parte del investigado **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, representada legamente por **JESUS ANTONIO BAUTISTA DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.848 de Neiva – Huila y/o quien haga sus veces, con dirección de domicilio en la Calle 26 A No. 8 A - 36 de Neiva - Huila y dirección electrónica para notificaciones y comunicaciones [acidproyectos@gmail.com](mailto:acidproyectos@gmail.com), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO: SANCIONAR** al investigado **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, con sanción pecuniaria de **38 UVT 2023** equivalentes a **UN MILLON SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.611.656)**, conforme a lo normado en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, que tendrán destinación específica al **FONDO DE RIESGOS LABORALES**, por violación al **Artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007**.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que el valor de las sanciones deberá ser consignado dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución a través de los siguientes medios:

1. **CUENTA CORRIENTE EXENTA No. 309-01396-9** del Banco **BBVA**, denominación **E.F. 2021 FONDO DE RIESGOS LABORALES CONTRATO 530**, numero de convenio **30603**, Nit. **860.525.148-5**.
2. **CUENTA CORRIENTE EXENTA No. 3-0820000491-6** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, denominación **E.F. 2021 FONDO DE RIESGOS LABORALES CONTRATO 530**, Nit. **860.525.148-5**.
3. Pago electrónico, por Botón PSE, dispuesto en la página web [www.fondoriesgoslaborales.gov.co/multas-y-pagos/](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co/multas-y-pagos/)

Una vez realizado el pago se deberá remitir copia de la consignación a la **Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo**, a través del correo electrónico [dthuila@mintrabajo.gov.co](mailto:dthuila@mintrabajo.gov.co) y a la Fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, al correo electrónico [frriesgoslaborales@fiduprevisora.com.co](mailto:frriesgoslaborales@fiduprevisora.com.co), o enviar copia a Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 # 10-03 en Bogotá D.C. PBX 7566633 extensiones 32032-32030-32031-37006-37003, con oficio en el que se especifique nombre o razón social del sancionado, numero de Nit o documento de identidad, dirección, ciudad, numero de resolución, fecha que impuso la sanción pecuniaria y valor de la consignación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**PARÁGRAFO 1:** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 2:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** a **ASESORIAS CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS Y DISEÑOS SAS** identificada con Nit. 800055771-9, representada legamente por **JESUS ANTONIO BAUTISTA DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.848 de Neiva – Huila y/o quien haga sus veces, con dirección de domicilio en la Calle 26 A No. 8 A - 36 de Neiva - Huila y dirección electrónica para notificaciones y comunicaciones [acidproyectos@gmail.com](mailto:acidproyectos@gmail.com) y/o la que se registre por cualquier medio expedito. **ADVERTIR** que, para el trámite de notificación de las actuaciones administrativas, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se aplicará lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el de reposición ante Dirección Territorial del Huila y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1ro de la Resolución 2143 de 2014 y artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Camilo chacue collazos*  
**CAMILO CHACUE COLLAZOS**  
**DIRECTOR TERRITORIAL DEL HUILA**

Primera Copia Auténtica y presta Mérito Ejecutivo

Proyectó: D. Quimbaya  
Revisó: Lina M. M.

*REABI PDES  
NOTIFICAR  
OLDS  
DEWTO 7/2023*